

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto	00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Distrito forestal.

PLAN DE APROVECHAMIENTOS.

Con objeto de que por el Distrito forestal que constituye esta provincia pueda confeccionarse el plan de aprovechamientos correspondiente al año también forestal de 1895 á 96, dentro del plazo que determina el art. 18 de la Instrucción de 17 de Mayo de 1865, reformado por Real decreto de 23 de Septiembre de 1881, se hace preciso que, al tenor de lo también acordado por el 3.º de aquella Instrucción, reformado por el mismo Real decreto, remitan al Sr. Ingeniero Jefe de dicho Distrito directamente, en todo el mes de Febrero próximo venidero, tanto los Ayuntamientos de los pueblos como los Presidentes de Comunidad y Administradores de Obras pías á que pertenecen respectivamente los montes públicos en esta provincia existentes, las notas ó propuestas que se refieran á los aprovechamientos forestales que consideren ser necesarios y que la buena conservación de los mismos montes permita, á lo cual hace referencia el art. 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865,

así como la Real orden de 1.º de Marzo de 1878; debiéndose ajustar aquéllas á los modelos de estados remitidos en años anteriores, en cuya casilla de observaciones se harán las conducentes á aclarar el objeto de la petición, así como cuanto puedan alegar fundadamente acerca de los derechos á adjudicación de los pastos para no ser objeto de subasta.

Por el interés que en sí encierra para las entidades dueñas de dichos montes públicos, encarezco á los Ayuntamientos y Juntas administrativas de Comunidades y Obrapia, el más exacto cumplimiento de lo en esta circular dispuesto.

Segovia 30 de Enero de 1895.

El Gobernador,

José de Heredia.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á una instancia de don José María G. Cavada y otros Diputados provinciales, participando haber celebrado sesión el 17 de Diciembre último, bajo la presidencia del Sr. Casado, protesta del Presidente de edad y providencia de V. S., suspendiendo los acuerdos tomados en la misma, ha emitido con fecha 4 del actual el siguiente dictamen.

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á una instancia presentada ante ese Ministerio por varios Diputados provinciales de Burgos, á otra del Presidente de edad, suplicando la nulidad de la sesión celebrada por varios Diputados el día 17 de Diciembre pasado, y á la providencia del Gobernador de Burgos

suspendiendo los acuerdos tomados en la referida sesión.

Resulta de los antecedentes que con fecha 20 del mes de Diciembre último tuvo entrada en ese Ministerio una instancia suscrita por D. José María G. Cavada y otros 11 Diputados provinciales de Burgos, en la que exponen: que desde el 11 de Noviembre hasta el 19 de Diciembre, fecha de la instancia, están concurriendo á sesión sin que hayan podido reunirse 13, que componen la mayoría absoluta, á fin de poder constituir la Corporación; que el Sr. Moreno, Presidente de edad, no concurre á la hora de sesión, pretextando enfermedad que no tiene, puesto que ordena pagos y concurre por la mañana á la Diputación, de la que se retira á las dos de la tarde para no volver hasta el día siguiente; que entendiéndose los infrascriptos que esta situación era insostenible, y visto que uno de los días concurrió la minoría republicana, compuesta de tres Diputados, con los que se abriera la sesión; pero como alegase el de más edad, que era el Sr. Revilla, que no podía ocupar la Presidencia hasta que se lo ordenara el Gobernador, acudieron los 12 á dicha Autoridad, dándole cuenta de lo sucedido, á fin de que comunicara á V. E. el caso para que se remediara ese escrúpulo del Sr. Revilla, lo cual les ofreció el Gobernador, sin que todavía se les haya comunicado ninguna resolución; que así las cosas, el día 17 de Diciembre último se encontraron en el salón de sesiones los exponentes y los Sres. Montero y Cecilia, ocupando la presidencia el Sr. Casado, que abrió la sesión, ausentándose el Sr. Montero y quedando 13 con el Sr. Cecilia, el cual presentó una proposición que fué desechada por 12 votos contra el de su autor, pidiendo se levantara la

sesión por no poderla presidir el Sr. Casado mientras no lo ordenase el Gobernador, toda vez que no concurría el Sr. Morena, y porque el Sr. Casado tenía declarada grave su acta por tres Vocales de la Comisión permanente de actas, por haber presentado dicho señor á la Comisión provincial, contra cuya opinión está terminante el artículo 42, párrafo segundo de la ley Provincial, que sirvió de base al voto particular formulado por los otros dos Vocales de la Comisión; que aun en el caso de que hubiera habido conformidad de pareceres dentro del seno de la Comisión, carecía de fundamento la proposición del Sr. Cecilia, puesto que tenía acordado la Diputación que se discutieran las actas leves antes que las graves, y no puede, pues, enterarse la Corporación de la levedad y gravedad de unas y de otras hasta el momento de que sean leídos los dictámenes; que teniendo en cuenta las disposiciones legales, y que había reunidos 13 Diputados, se prosigió la sesión, dándose cuenta de los expedientes por el orden que lo tenía acordado la Corporación, siendo resueltos todos ellos, declarando Diputados á los señores Chico, Casado y Berberana, y considerando graves las actas de los Sres. Iglesias, de Miguel y Morena, cuyo señor, que es el de más edad, no puede ya presidir ni tomar acuerdos para la constitución definitiva de la Corporación; que como no pudo constituirse la Diputación el día 17 indicado, no sólo por haber transcurrido las horas reglamentarias, sino porque á mitad de sesión se ausentó el Sr. Cecilia, con lo cual quedaron sólo 12 Diputados, concurren los exponentes el siguiente día 18 á celebrar sesión, la cual no pudo tener lugar por falta de número necesario, por lo cual tampoco había podido cele-

brarse el 19, según acreditan las actas negativas, y que como esta situación es insostenible, y por otra parte se aproximaban días de fiesta propios de que se pasen en familia, suplicaban á V. E. que, teniendo conocimiento de lo que sucedía, y por que no se considerase abandono de destino ó cargo, si como era regular se aumentaba algún Sr. Diputado en esos días, se sirviera acordar lo que creyese más conveniente á fin de poner término á una situación tan anómala.

Con la misma fecha 20 de Diciembre tuvo también entrada en ese Ministerio, remitida por el Gobernador de Burgos, una instancia suscrita por el Presidente de edad D. Segundo de la Morena, en la que expone: que en la tarde del 17 de Diciembre pasado se reunieron en el salón de sesiones de la Diputación varios señores Diputados, sin previo aviso, ni aun conocimiento del Presidente, y celebraron sesión, haciendo de Presidente y Secretario Diputados distintos de los designados con arreglo á la ley en la sesión inaugural; que procedieron en la misma á la lectura de actas negativas de días anteriores en las que no se había celebrado sesión, y llegaron hasta el extremo de declarar graves las actas de tres señores Diputados, cuyos dictámenes eran de leves por la mayoría de la Comisión permanente, y aprobaron las actas y proclamaron Diputados á dos señores cuyas actas estaban declaradas graves por la misma, con infracción del artículo 50 de la ley Provincial, permitiendo que uno de ellos presidiera la reunión, y que ambos discutieran y tomaran parte en las votaciones; que lo que queda expuesto constituye el mayor desconocimiento de su autoridad, y por consiguiente una serie, desde el principio hasta el fin de la reunión referida, de ilegalidades é infracciones de la ley, que envuelven nulidad y acaso responsabilidad de otra índole, por lo que suplica á V. E. se sirva declarar nulo y de ningún valor ni efecto cuanto dichos señores Diputados hicieron en su reunión de 17 de Diciembre pasado, y adoptar las resoluciones que, dada la naturaleza de estos hechos, se desprende.

El Gobernador de Burgos, al remitir á V. E. la anterior instancia, informa que procede estimar la reclamación del recurrente y resolver como en la misma se pide, puesto que, aparte de otras razones que en apoyo de su resolución alega, dice que si no es posible afirmar de una manera categórica si al comenzar la sesión se hallaban presentes 12 ó 13 Diputados, lo que es indudable es que entre los concurrentes había dos cuyas actas estaban declaradas graves por la Comisión permanente, y éstos, con arreglo á la doctrina sustentada por la Real orden de 16 de Marzo de 1893, no podían tomar parte

en las deliberaciones, y, por tanto, aun admitiendo que el Sr. Cecilia se le considerase presente al empezar, el número de los que asistían legalmente no pasaba de 11, el cual no llega á la mayoría absoluta exigida por la ley.

El Gobernador de Burgos, en vista de la comunicación que con fecha 18 de Diciembre le dirigió el Diputado provincial electo don Nicanor Casado, titulándose Presidente de edad accidental de la Diputación interinamente constituida, en la que le daba cuenta de los acuerdos que dice fueron tomados por dicha Corporación en sesión del día anterior, así como de la certificación del acta de la referida sesión y de los artículos 46, 50, 52, 73, caso 1.º del 79 de la ley Provincial y Real orden de 16 de Marzo de 1893 y concordantes, y considerando que declaradas graves las actas de los Diputados electos señores Casado y Conde de Berberana, éstos no podían tomar parte en las deliberaciones de la Corporación interinamente constituida, y por tanto, con mucha mayor razón estaba incapacitado, el primero de los citados señores para presidir la sesión del 17 de Diciembre; que no obstante lo dicho, de la protesta del Diputado Sr. Cecilia, y de la ausencia del Presidente y de uno de los Secretarios de edad, se constituyeron en sesión; que los Diputados reunidos en esta forma no podían actuar como Diputación interina, y, por consiguiente, al ocuparse de asuntos de la competencia de esta Corporación legalmente constituida, se atribuyeron facultades que á la misma concede la ley y de que ellos carecían; que siendo de la exclusiva competencia de la Comisión permanente la declaración de gravedad de las actas, los Diputados reunidos, aunque lo hubieran estado legalmente, sólo podían desechar los dictámenes de las que la Comisión había propuesto se declarasen leves, y en modo alguno hacer la declaración de gravedad, y que las Diputaciones provinciales no pueden ejercer otras funciones que aquellas que por las leyes se les señalan, y al proceder los Diputados reunidos actuando como Diputación interinamente constituida á discutir las actas de los Sres. Casado y Conde de Berberana, declaradas graves por la Comisión permanente, y al desecharlos acuerdos de ésta y admitir á aquellos en el ejercicio del cargo, cometieron una infracción manifiesta de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley Provincial, atribuyéndose facultades, que, según este mismo artículo y el 52, son privativas de la Diputación definitivamente constituida, usando de las facultades que le confería el art. 79 de la ley expresada, acordó, por providencia, fecha 21 de Diciembre último, suspender, como comprendidos en el caso 1.º del mismo, todos los

acuerdos adoptados en 17 anterior por varios Diputados provinciales constituidos en sesión.

Al expediente se acompaña el acta de la sesión referida, por la que se comprueba que, con efecto, los Diputados reunidos tomaron los acuerdos mencionados. En ella consta también la proposición del Diputado Sr. Cecilia, el cual propuso á la Diputación acordase levantar la sesión que se estaba celebrando: primero, porque el Sr. Casado, que actuaba de Presidente de edad, no tenía facultades para erigirse por su propia Autoridad á tal cargo; segundo, porque por manifestaciones hechas por señor de la Comisión de actas en sesión, y además por estar el dictamen que declara grave el acta de dicho señor, no podía asistir á las deliberaciones de la Diputación; tercero, porque la sesión se había abierto hallándose sólo 12 Diputados en el salón, puesto que el que lo suscribe, Sr. Cecilia, había entrado posteriormente al sólo efecto de protestar; cuarto, porque no había suficiente número de Diputados para celebrar sesión, porque entre los trece había dos con actas graves que no podían asistir á las deliberaciones de la Diputación.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la providencia del Gobernador al suspender los acuerdos de la referida sesión, puesto que en su decreto usó de las facultades que le confiere el núm. 5.º del artículo 28 de la ley Provincial, por estar comprendidos los referidos acuerdos en el núm. 1.º del artículo 79 de la misma, declarar nula y sin ningún valor ni efecto la sesión que en 17 de Diciembre celebraron algunos Diputados provinciales, y á los efectos del artículo 86, remitir el expediente á informe de esta Sección.

Ahora bien;

Considerando que el art. 46 de la ley Provincial determina que la Diputación provincial se constituirá interinamente, ocupando la Presidencia el Vocal de más edad y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Considerando que, con arreglo al anterior artículo, la Diputación provincial de Burgos, se constituyó interinamente, nombrando Presidente á D. Segundo de la Morena, y, por consiguiente, mientras no se constituya de un modo definitivo, este y no otro es el único Presidente de la Corporación:

Considerando que las Diputaciones provinciales no pueden ser convocadas nada más que por su Presidente ó por el Gobernador de la provincia, y que estando suspensas las sesiones de la interina por virtud de los recursos entablados ante V. E. interin estos no sean resueltos, no debió el Presidente convocar á la Corporación provincial para continuar sus sesiones, y que, en tal

concepto, á la reunión verificada por algunos Diputados el día 17 de Diciembre pasado no cabe reconocérsela carácter legal alguno, y es, por lo mismo, nulo todo lo en ella acordado;

Y considerando que por la Real orden de 19 de Diciembre pasado V. E. resolvió la forma en que debe de constituirse la Diputación definitiva;

La Sección opina que procede:

- 1.º Declarar nula la sesión celebrada por la Diputación provincial de Burgos con fecha 17 de Diciembre pasado.

- Y 2.º Ordenar al Gobernador de la provincia de Burgos que se dé inmediato cumplimiento á la Real orden de 19 de Diciembre último.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1895.—Ruiz y Capdepón.
Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Formento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Caudete, decretada por V. S. en 26 de Diciembre último, ha emitido con fecha 17 del actual el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Caudete, decretada en 26 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Albacete.

De la visita de inspección girada por el Delegado de dicha Autoridad á la Administración municipal del expresado pueblo, resulta que las actas de los arcos practicados en Agosto, Septiembre y Octubre últimos estaban sin firmar por el Depositario y por el Interventor, y la correspondiente al mes de Noviembre no se había extendido; que también se encontraron sin las firmas del Alcalde y del Interventor 25 libramientos y 10 cargares pertenecientes al ejercicio económico de 1894 á 95; que de los libros de contabilidad no aparecía que hubiese ingresado el importe del recargo municipal de las cédulas personales de los años 1893 á 94 y 1894 á 95; que del arqueo verificado por la visita resultó que en caja sólo había 55 pesetas 73 céntimos, habiéndose recaudado 69.747 pesetas, 20 céntimos por el ejercicio de 1893-94 y satisfecho por gastos 68.720 pesetas con 34 céntimos; que no había entregado el Administrador de los consumos 2.475 pesetas y 71 céntimos; que en la sesión del día 1.º de No-

viembre, presidida por el Teniente de Alcalde D. Luis Domínguez, se nombró á éste para cubrir la vacante de Médico titular de la Beneficencia municipal; que los Concejales D. José Díaz Martínez y D. José Martínez Olivares habían protestado de la gestión de los demás, y que dada audiencia á los interesados, en sesión del 20 de Diciembre, expusieron que las faltas de que se les acusaba respecto de los documentos de contabilidad se debía á las muchas ocupaciones de la Secretaría, que no tenía auxiliares, la falta de fondos se debía á la circunstancia de estar recogidos para mandarlos á la capital de la provincia, para pago de varias atenciones, la provisión de la titular se acordó interinamente, mientras que se proveía definitivamente, y el ingreso del reparto de las cédulas personales no había tenido efecto por haberse rescindido el contrato con el arrendatario, y no haber dado resultado las gestiones practicadas en la Delegación de Hacienda de la provincia.

El Gobernador en 26 de Diciembre próximo pasado, decretó la suspensión de los Concejales D. José Ruiz, D. Luis Domínguez, D. Juan Esteve, D. Jaime Albalat, D. Francisco Huerca, D. José Izquierdo, D. Ambrosio Sánchez, D. Pedro Molina, don José Martí y D. Ignacio Gil Conejero, y mandó remitir certificación de los antecedentes á los Tribunales por si alguno de los hechos pudiera revestir caracteres de delito.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede confirmar la providencia del Gobernador, por hallarla justificada:

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183 y demás concordantes de la ley Municipal vigente:

Y considerando que las faltas relacionadas acusan cierta negligencia grave en la administración de los intereses de aquel Municipio, y que pueden haberse seguido perjuicios irreparables, opina la Sección que procede confirmar en todas sus partes la resolución tomada en este expediente por el Gobernador de la provincia de Albacete.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1895.—Ruiz y Capdepón.
Sr. Gobernador civil de la provincia de Albacete.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Notoria es la piadosa solicitud con que á consecuencia

de los debates promovidos en la Alta Cámara acerca de las últimas reformas de la segunda enseñanza vienen gestionando varios venerables Prelados el establecimiento de cátedras de Religión en los Institutos. La índole y la transcendencia del empeño habían de mover desde luego al Gobierno de V. M. á prestarle atención preferente; y como, por otra parte, la respetuosa simpatía que le inspira la elevada representación de sus patrocinadores era nuevo y poderoso estímulo, seguramente se habría complacido en realizarlo, sin necesidad de tan reiteradas instancias, si no le hubiesen obligado á buscar, con el mejor deseo, en cumplimiento de su deber, solución adecuada á la complejidad del problema, los obstáculos de diverso orden que su detenido examen ofrece.

Por lo mismo que el Ministro que suscribe cree haberlos allanado, considera inútil detenerse á encarecerlos minuciosamente. A nada conduciría que se dedicase ahora á razonar su opinión respecto á las condiciones necesarias para recibir la mejor y más provechosa parte de esta clase de enseñanza, justificando su convencimiento de que en el seno de la familia y en otros círculos de naturaleza semejante es donde tienen su apropiada esfera de acción, á todas luces insustituible, aquellas preparaciones para la vida que se fundan en el sentimiento y en las inspiraciones de la fe antes que en el ejercicio de las facultades reflexivas. Nadie habrá que con ello no esté conforme, en principio, si quiera atribuya luego cada uno mayor ó menor eficacia relativa á la doctrina religiosa explicada en los Centros destinados á la pública instrucción. Pero en lo que también habrán de convenir todos necesariamente es en la dificultad de incluir dentro del cuadro de asignaturas oficiales de los Institutos la de Religión, imponiéndola como obligatoria para quienes aspiren al bachillerato, toda vez que esto vendría á contrariar el espíritu de libertad que inspira nuestro actual estado de derecho, en cuanto se refiere á la creencia y á las prácticas religiosas de los residentes en territorio español.

Ni tampoco sería aceptable autorizar procedimiento alguno, sea del linaje que fuese, para hacer forzosa la enseñanza de que se trata á los estudiantes que profesaren la fe católica; porque tal temperamento requería, por parte de los demás ó de sus representantes legítimos, la consignación obligada de protestas públicas y oficiales, contrarias á esta fe, muy poco de acuerdo con altas conveniencias y con el profundo respeto debido á un orden de relaciones como éste, que afecta á lo más hondo de la conciencia humana.

Por último, en cuanto al perso-

nal encargado de dicha asignatura, es empresa impracticable la de asimilarle al Profesorado actual de los Institutos. Con razón afirma la Iglesia que sólo un Sacerdote tiene autoridad para la enseñanza del dogma católico; y con razón, asimismo el Estado, mantiene el derecho garantido por las leyes á todos los españoles, de optar con el título justificativo de su competencia al desempeño de cualquier cátedra fundada en un establecimiento oficial.

Pero tales complicaciones y algunas otras que sería prolijo enumerar, desaparecen por completo desde el momento en que, reconociéndolas y confesándolas lealmente, se levanta la vista á la alteza del propósito perseguido, y se piensa en cumplirle de la mejor manera posible. Abrir las puertas de los Institutos para que allí, al mismo tiempo que se dan los estudios propios de este grado de la Instrucción pública, acuda un Sacerdote á ampliar la enseñanza de la doctrina cristiana en una cátedra á la que sólo habrán de asistir aquellos que libremente lo soliciten, obra es esta á que no puede menos de prestarse gustoso el Gobierno de V. M., penetrado como está de la singular importancia que tiene cuanto de un modo ó de otro aspire á robustecer en los pueblos las creencias religiosas y deseoso de acreditar por su parte en cualquier ocasión lo mucho que estima la venturosa armonía en que, para bien de todos, viven hoy en España la Iglesia y el Estado.

Toma, pues, la iniciativa de esta reforma en la parte que le concierne, interin las Cortes con V. M. resuelven acerca del crédito necesario para implantarla; y entiende que, así, sin menoscabar el régimen de libertad de que disfruta la Instrucción pública, se rinde justo tributo de consideración al sentimiento religioso del pueblo español, tan elocuentemente invocado, ahora como siempre, por la voz autorizada de sus más genuinos intérpretes.

Fundado en estos motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Enero de 1895.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con el Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se establecerá una cátedra de Religión en todos los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 2.º Será obligatoria la

asistencia para los alumnos que se inscribieren. Esta inscripción se hará voluntariamente por los padres, tutores ó encargados para los menores de edad, y por los mismos interesados si son mayores.

Art. 3.º Esta enseñanza se estudiará en un curso de dos lecciones por semana. Se podrá cursar en cualquiera de los años de la segunda enseñanza, y no habrá exámenes, bastando para probarla un certificado de asistencia y aprovechamiento, que será expedido por la Secretaría del Instituto en vista de los partes que á este efecto remitirá el Profesor de la asignatura al terminar cada curso académico.

Art. 4.º Sólo tendrá efectos académicos la aprobación de esta asignatura para aquellas carreras en que la ley lo exija; en este caso se probará mediante examen.

Art. 5.º Será explicada por un Sacerdote nombrado por el Ministro de Fomento, previo informe del Prelado á cuya diócesis pertenezca el Instituto. Estos Profesores necesitan ser Doctores ó Licenciados en Teología ó en Filosofía y Letras. No formarán parte del Escalafón de Catedráticos oficiales ni tendrán los derechos de tales Catedráticos.

Art. 6.º Los Sacerdotes encargados de esta asignatura percibirán una gratificación, que consistirá en 2.000 pesetas en Madrid, 1.500 en los Institutos provinciales y 1.000 en los restantes.

Art. 7.º Dará principio la enseñanza de estas asignaturas cuando la ley autorice el crédito necesario para abonar las gratificaciones señaladas.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Joaquín López Puigcerver.

COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
Ración de pan 0'70 kilogramos	20	
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos	61	
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos	16	
Litro de aceite	1'08	
Kilogramo de carbón	09	
Kilogramo de leña	04	

Segovia 28 de Enero de 1895.—El Vicepresidente, Lope de la Calle.—El Comisario de Guerra, Ricardo Bayo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEGOVIA.

OBRAS PROVINCIALES.

EXTRACTO de la cuenta de gastos causados por administración en el mes de Noviembre de 1894, en las obras de zampeado en el puente de Santa María de Riaza de la carretera de Salceda á San Esteban de Gormaz.

CLASES.	NOMBRES.	Número de la cédula personal.	JORNALES.		Sumas parciales. Pts. Cts.	TOTAL. Pesetas Cts.
			Núm.	Precio. Pts.		
Arrancador de piedra.....	Manuel de la Morena.....	70	10	2'50	25	75
Idem.....	Tomás de las Heras.....	216	10	2'50	25	
Idem.....	Pedro González.....	909	10	2'50	25	225
Carro de.....	Manuel Tomé.....	101	9	5	45	
Idem.....	Patricio Mateo.....	7	9	5	45	
Idem.....	Pedro Arranz.....	90	9	5	45	
Idem.....	Gil Martín.....	16	9	5	45	
Idem.....	Manuel Arranz.....	21	9	5	45	
Totales.....					300	

Importa esta relación trescientas pesetas.—Riaza 30 de Noviembre de 1894.—Presenció el pago hecho á estos individuos: El Capataz, Galo Pérez.—V.º B.º: El Director, Ramírez.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 125 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación, Ordenador de pagos, Federico de Orduña.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Por el presente hago saber, que el pago de las clases pasivas queda abierto en esta Delegación desde el día 1.º al 8 de Febrero próximo, pagándose este último día las retenciones por dicho concepto.

Lo que comunico al público para conocimiento de los interesados.

Segovia 28 de Enero de 1895.—R. Montilla.

Alcaldía de Becerril.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya dotación consiste en 300 pesetas anuales, satisfechas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente en el plazo de quince días, contados desde el en que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de la hoja de servicios y certificación de conducta.

Becerril 27 de Enero de 1895.—El Alcalde, Esteban Bermejo.

Alcaldía de Codorniz.

Por acuerdo de la mayoría de este Ayuntamiento en sesión de 13 del mes corriente, se anuncia nuevamente la vacante de la plaza de Secretario de esta Corporación municipal, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella, dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de esta Corporación municipal, en término de veinte días, siguientes al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando á

ellas certificación de haber servido una Secretaría de Ayuntamiento por lo menos dos años con buenas notas y en propiedad.

Codorniz 29 de Enero de 1895.—El Alcalde, Natalio Sacristán.

Alcaldía de Armuña.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á formar el apéndice al amillaramiento en el año económico de 1895 á 96, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Armuña 29 de Enero de 1895.—El Alcalde, Esteban de Frutos.

Alcaldía de Arevalillo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento por territorial para el ejercicio de 1895 á 96, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el en que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia; transcurrido dicho término no se admitirá ninguna.

Arevalillo 27 de Enero de 1895.—El Alcalde: P. O., Casimiro Barrio

Alcaldía de Adrados.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito, pueda proceder con el mayor acierto á la confección del apéndice al amillaramiento para el año próximo de 1895-96, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones por duplicado en

la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince días; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Adrados 26 de Enero de 1895.—El Alcalde, Antonio Gil.

Alcaldía de Ontalvilla.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1895 á 96, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en sus riquezas, presenten relaciones de altas y bajas en la Secretaría de Ayuntamiento en el plazo de quince días, á contar desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Ontalvilla 28 de Enero de 1895.—El Alcalde, Evaristo Melero.

Alcaldía de Sotosalvos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución para el próximo ejercicio de 1895 á 96, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en sus respectivas riquezas, presenten relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de diez días, á contar desde el en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Sotosalvos 28 de Enero de 1895.—El Alcalde, Bernabé Blanco.

Alcaldía de Villaseca.

A fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1895-96, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las oportunas declaraciones por duplicado en la Secretaría municipal, en el plazo de quince días, desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Villaseca 24 de Enero de 1895.—El Alcalde, Victor González.

Alcaldía de Rebollo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial para el ejercicio de 1895 á 96, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo improrrogable de quince días, desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia; pues transcurrido el mismo no será oída ninguna reclamación.

Rebollo 26 de Enero de 1895.—El Alcalde: P. O., Evaristo González.

Alcaldía de Tabladillo.

A fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1895 á 96, los contribuyentes que hayan sufrido alguna alteración en su riqueza, presentarán las oportu-

nas declaraciones en la Secretaría municipal y en el plazo de quince días; pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Tabladillo 27 de Enero de 1895.—El Alcalde, José Herrán.

Alcaldía de Valvieja.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda proceder con exactitud á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1895 á 96, se hace preciso que todo aquel contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, presenten relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, acompañadas de los títulos que lo acrediten, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Valvieja 27 de Enero de 1895.—El Alcalde, Antonio Miguez.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.º	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
		Or-dinario.	De máxima.	De mínima.	Dir-rección.	Ve-locidad.	
10 Enero.	671'8	2'6	3'4	-3'5	S. O.	Viento.	Cubierto.
11 "	671'4	1'5	5'0	0'8	O.	Brisa.	Idem.
12 "	667'2	6'5	6'3	0'2	S.	Viento.	Idem.
13 "	665'3	1'5	11'0	-3'0	N.	Idem.	Despejado.
14 "	659'6	3'2	5'7	0'3	S.	Idem.	Cubierto.
15 "	659'4	6'0	9'2	0'5	S.	Idem.	Lluvioso.

Idemense Rebollo.

SUBASTA.

Por voluntad de su dueña, la Excma. Sra. Duquesa de Castro Enriquez, Marquesa de Valderas, etcétera, etc., se venden en pública y voluntaria subasta las fincas rústicas y urbanas sitas en los términos de Perocojo, jurisdicción de Abades, Juarros de Riomoros, Laguna Rodrigo, Etreiros y Villoslada, Navas de Oro, Segovia, Torreiglesias y el coto redondo de Cobatillas, parte de él labrantío, y un molino; cuyas relaciones de fincas consta en la ciudad de Segovia, en casa del Administrador de S. E., calle del Juego de Pelota, núm. 4.

Desde esta fecha hasta el fin de Febrero del corriente año, se admiten proposiciones, que se remitirán en pliego cerrado á las oficinas de S. E. (Arenal, 9, Madrid), al todo ó parte de las fincas.

Segovia 28 de Enero de 1895.